
Sentencia impugnada: C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin de Santiago, del 20 de julio de 2016.

Materia: Penal.

Recurrentes: Basilia Antonia AlmJnzar y compartes.

Abogados: Licda. Yanet Solano, Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Licdos. Francisco Rafael Oosrio Olivo, Pedro Luis Montilla Castillo y Jorge Lpez Hilario y Freddy Nez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin GermJn Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto SUnchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018 aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casacin interpuestos por Basilia Antonia AlmJnzar, Tomasa Yluminada Méndez AlmJnzar, Anthony de la Rosa Camacho, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad n.º. 096-0009001-4, 094-0019516-1 y 033-0041926-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Principal, Boca de Mao, Peuela, provincia Valverde, querellantes y actores civiles; Andy Car.de los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1208556-7, domiciliado y residente en la calle Primera n.º. 3, kilometro 13 ½, Los Molinos, Las Américas, Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado; Colchonerçsa y Mueblerçsa La Nacional, S. A., tercero civilmente demandado; y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia n.º. 359-2016-SSEN-252, dictada por la C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 20 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate de los recursos de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo a la Licda. Yanet Solano, por s çy por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Licdo. Francisco Rafael Oosrio Olivo, en la formulacin de sus conclusiones, en representacin de Basilia Antonia AlmJnzar, Tomasa Yluminada Méndez AlmJnzar y Anthony de la Rosa Camacho, parte recurrente y recurrida;

Oçdo al Licdo. Pedro Luis Montilla Castillo, por s çy por los Licdos. Jorge Lpez Hilario y Freddy Nez, en la formulacin de sus conclusiones, en representacin de Andy Car. de los Santos, Colchonerçsa y Mueblerçsa La Nacional, S. A. y Seguros Universal, S. A., parte recurrente y recurrida;

Oçdo el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la Repblica, Licdo. Carlos Castillo Dçaz;

Visto el escrito motivado del memorial de casacin suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Licdo. Francisco Rafael Osorio Olivo, quien acta en nombre y representacin de los recurrentes Basilia Antonia AlmJnzar, Tomasa Yluminada Méndez AlmJnzar y Anthony de la Rosa Camacho, depositado en la secretarçsa de la Corte a-qua el 5 de agosto de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito motivado del memorial de casacin suscrito por los Licdos. Freddy Omar Nez M., Freddy Alberto Nez, Jorge Antonio Lpez Hilario, quien acta en nombre y representacin de los recurrentes Andy Car. de Los Santos,

Colchonería y Mueblería La Nacional, S. A. y Seguros Universal, S. A. depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de octubre de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Freddy Alberto Nez Matías y Freddy Omar Nez Matías, quienes actúan en nombre y representación de los recurrentes Andy Car. de los Santos, Colchonería y Mueblería La Nacional, S. A. y Seguros Universal, S. A. depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de octubre de 2016;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Francisco Rafael Osorio Olivo y el Dr. Nelson T. Valverde, quienes actúan en nombre y representación de los recurrentes Basilia Antonia Almúnzar, Tomasa Yluminada Méndez Almúnzar y Anthony de la Rosa Camacho, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de diciembre de 2016;

Visto la resolución n.º 552-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2018, mediante la cual declaró admisibles, en la forma, los *up supra* aludidos recursos, fijando audiencia para el día 9 de mayo de 2018, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011 ;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 396, 426, 425, 422, 421, 420, 419, 418, 397, y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 15-10 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente ;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 25 de agosto de 2014, el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Licdo. Francisco Rafael Osorio Olivo, en representación de los señores Basilia Antonia Almúnzar, Tomasa Yluminada Méndez Almúnzar y Anthony de la Rosa Camacho, presentaron acusación particular y solicitud de apertura a juicio contra Andy Car. de los Santos, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letras c y d, párrafo I, 50, 61 y 65 de la Ley n.º 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

b) que en ese mismo tenor, el 20 de enero de 2015, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Mao, Licda. Ruth A. Santana Vargas, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Andy Car. de los Santos, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letras c y d párrafo I, 50, 61, 65, 74 y 213 de la Ley n.º 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; resultando apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Mao, provincia Valverde en sus atribuciones Especiales de Tránsito, el cual dictó auto de apertura a juicio el 28 de abril de 2015, contra el imputado;

c) que apoderado para el conocimiento del juicio, el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza, provincia Valverde, dictó el 7 de diciembre de 2015 la sentencia n.º 00152/2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Aspecto Penal: PRIMERO: Declara al ciudadano Andy Car. de los Santos, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal c, 61, 65 y 70 letra a de la Ley n.º 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley n.º 114-99, en perjuicio de Jazmín Altagracia Méndez Almúnzar (fallecida), Anthony de la Rosa Camacho, Tomasa Méndez Almúnzar, en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión suspensiva de manera total bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena, sujeta a las siguientes reglas: a) Prestar trabajo comunitario por espacio de sesenta (60) horas en los bomberos del Distrito Judicial; b) Residir en el domicilio aportado y en su defecto comunicar de inmediato cualquier cambio de domicilio al Juez de la Ejecución de la Pena. Se advierte al imputado que en caso de incumplir dichas reglas dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo obviamente cumplir cabalmente con la pena impuesta; SEGUNDO: Dispone la suspensión de la licencia por espacio de seis (6) meses. Aspecto civil: TERCERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, las querrelas con constituciones en actores civiles hechas por los señores

Basilia Antonia Almánzar, Tomasa Yluminada Méndez Almánzar, Anthony de la Rosa Camacho, José Gregorio Estévez Rodríguez y Natividad del Carmen Rodríguez Estrella, en contra de Andy Carrión de los Santos, Colchonería y Mueblería La Nacional, S. A. y la entidad Universal de Seguros, S. A., toda vez que la misma fue hecha de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de las referidas constituciones, condena a Andy Carrión de los Santos y Colchonería y Mueblería La Nacional S. A., por su hecho personal y como tercero civilmente demandado, respectivamente, al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente a un millón novecientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$1,950,000.00) más el pago de un interés judicial de un 1.5 % sobre la referida suma a título de indemnización complementaria, a ser distribuidos de la manera siguiente: a) Un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) en beneficio del menor de edad Jeremy Estévez Méndez, los cuales serán pagados en manos de sus representantes José Gregorio Estévez Rodríguez y Natividad del Carmen Rodríguez Estrella, padre y abuela con un poder de representación emitido por el padre del menor de edad Jeremy Estévez Méndez; respectivamente, por concepto de los daños morales ocasionados por la muerte de la madre del menor de edad, señora Jazmín Altagracia Méndez Almánzar; b) Quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) en beneficio de José Gregorio Estévez Rodríguez, en calidad de esposo de la occisa Jazmín Altagracia Méndez Almánzar, por concepto de los daños morales y materiales a consecuencia de la muerte de su esposa Jazmín Altagracia Méndez Almánzar; c) Doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) en beneficio de la señora Tomasa Yluminada Méndez Almánzar, por concepto de los daños morales a consecuencia de las lesiones sufridas; d) Doscientos mil pesos dominicanos Basilía Antonia Almánzar, por concepto de los daños morales a consecuencia del fallecimiento de su hija Jazmín Altagracia Méndez Almánzar; e) Cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00) en beneficio del señor Anthony de la Rosa Camacho, por concepto de los daños morales a consecuencia de las lesiones sufridas; **QUINTO:** Condena al ciudadano Andy Carrión de los Santos, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de los querellantes y actores civiles, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Universal de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado Andy Carrión de los Santos, cuando ocurrió el accidente, hasta el límite de la póliza”;

d) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos por la parte imputada y los querellantes, contra la referida decisión, intervino la sentencia n.º 359-2016-SEEN-252, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de julio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad de los recursos de apelación incoados por: 1) Siendo las 8:35 horas de la mañana, el día cinco (5) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), por el señor Andy Carrión de los Santos, la razón social Colchonería y Mueblería La Nacional, S. A., y la aseguradora Universal de Seguros, S. A., por intermedio de los Licenciados Freddy Omar Núñez Matías, y Freddy Alberto Núñez Matías; 2) Siendo las 9:30 horas de la mañana, el día ocho (8) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), por los señores Basilía Antonia Almánzar, Tomasa Yluminada Méndez Almánzar y Anthony de la Rosa Camacho, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Doctor Nelson T. Valverde Cabrera y Licenciado Francisco Rafael Osorio Olivo, en contra de la sentencia n.º 00152/2015, de fecha siete (7) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza, provincia Valverde Mao; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima los recursos quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas generadas por sus recursos; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, así como a los abogados”;

Considerando, que los recurrentes Basilía Antonia Almánzar, Tomasa Yluminada Méndez Almánzar y Anthony de la Rosa Camacho, invocan como medio de casación, el siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada, porque: a) El tribunal de alzada al confirmar el laudo recurrido incurre en iniquidad en las indemnizaciones, por ser irrisorias ante la muerte de su hija, que al momento de su deceso faltar y por su edad, se perfilaba como una persona con una aptitud para asistir a su madre en sus necesidades, no solo efectivas sino también del cuidado personal de esta y ante las lesiones permanentes y las lesiones graves de los demás involucrados, el daño moral que comprende el pretium doloris, los dolores sentimentales, la pérdida de

su proyecto de vida, los insomnios, el sentimiento de inferioridad, incapacidad fisiológica, que reduce su producción y más aún, la dificultad o privación de entregarse, libremente, a algunas actividades normales del placer de vivir, con su cortejo de frustraciones, imposibilidades, de lentitudes y molestias sufridas por los señores Tomasa Yluminada Méndez Almúnzar y Anthony de los Santos Camacho; y b) Pena benigna a favor del imputado Andy Car. de los Santos, ante el demostrado manejo temerario y descuidado del mismo. Que la Juez a-quo y el tribunal de alzada, a pesar de que realizaron un análisis exhaustivo de las pruebas e identificaron la falta del imputado y la participación pasiva de las víctimas en el siniestro, pues se trata de un conductor de motocicleta que estaba haciendo uso debido de la vía pública y que fue impactado en la parte trasera, de ahí que los derechos de las víctimas no fueron respetados al otorgar indemnizaciones irrisorias, constituyéndose en insuficiente la sustentación legal de la decisión atacada, que no permite al tribunal alguno o corte controlar la juridicidad de la decisión en cuanto a la indemnización aplicada ya que imponer indemnizaciones ejemplares y equiparables al perjuicio sufrido hace que los hechos delictivo inintencionales (de ley 241) no se repitan o se controlen, que es el fin de la ley penal en la República Dominicana”;

Considerando, que los recurrentes Andy Car. de los Santos, Colchonera y Mueblera La Nacional, S. A. y Universal de Seguros, S. A., invocan como medios de casación, el siguiente:

“Primer Medio: Inobservancia de orden legal y constitucional. Este agravio lo encontramos en la página número 1 de la decisión adoptada, cuando la corte afirma “La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, regularmente, compuesta por los magistrados Francisca Graciela García de Fadul, juez presidente, Wilson Francisco Moreta Tremols y Wilson Francisco Moreta Tremols, jueces miembros. En tal sentido el artículo 334/1 del Código de Procedimiento Civil, establece “La redacción de la sentencia contendrá los nombres de los jueces, del fiscal de los abogados, los nombres, profesiones y domicilios de las partes, sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y derecho, los fundamentos y el dispositivo. La Constitución de la República, puntualiza en su artículo 69/10, lo siguiente: “Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Como se puede evidenciar, se transcribe dos veces el nombre de un mismo juez como es el caso del magistrado Wilson Francisco Moreta Tremols. Asimismo, encontramos contradicción e ilogicidad manifiesta, cuando en el dispositivo de la referida decisión adoptada, establece en la página número 29, ordinal 30 lo siguiente “Esta decisión motivada por la magistrada Francisca Gabriela García de Fadul y firmada por los magistrados José Saúl Taveras Canaán y Wilson Francisco Moreta Tremols, jueces de la corte, y fue adoptada por la mayoría requerida (artículo 334 parte infine del Código Procesal Penal. y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, mandan y firma magistrados Francisca Gabriela García de Fadul (juez presidente); José Saúl Taveras Canaán (juez) y Wilson Francisco Moreta Tremols (juez), licenciada Liza Hayde Madera Ardavin, secretaria interina”... inobservando la corte el artículo 11 del Código Procesal Penal... el artículo 12, del Código Procesal Penal, igualdad entre las partes... el artículo 39 de la Constitución de la República, el cual consagra: derecho de igualdad... inobservancia esta que la encontramos en la página número 29, ordinal 27 de la sentencia adoptada por la corte, cuando establece. “Condena al imputado Andy Car. de los Santos, la razón social Colchonera y Mueblera La Nacional, S. A., y la aseguradora Universal de Seguros, S. A., al pago de las costas generadas por su recurso y en la misma página 29 ordinal 28 establece “Compensa las costas del recurso de apelación de los señores Basilia Antonia Almúnzar Yluminada Méndez Almúnzar y Anthony de la Rosa Camacho, por la solución dada al caso. En franca inobservancia a los artículos 246, 248 y 249 del Código Procesal Penal y 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil, toda vez los terceros, fueron desestimado, según el ordinal segundo de dicha sentencia y ambos recurrentes fueron condenados al pago de las costas generadas por dicho recurso, según se evidencia en el ordinal número tres (3) página 30 del dispositivo de dicha sentencia, existiendo además una ilogicidad manifiesta entre la decisión adoptada y el dispositivo en cuanto a la condena de las costas; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso la motivación... se puede observar que la corte, únicamente y exclusivamente se limitó a transcribir textualmente lo planteado por el Juez a-quo, como son día, hora, lugar, identificación de los vehículos y de las partes envueltas en el accidente, así como las personas que sufrieron lesiones y quien falleció en el lugar del mismo, documentos del proceso, como pruebas certificantes, y el criterio enarbolado por el a-quo para

condenar al imputado y atribuirle falta a este. Incurre la corte en los mismos vicios enarbolados por el juez de sentencia... En otro tenor, la corte hizo una errónea aplicación del principio de presunción de inocencia... pues inobservó los artículos 332 y 335 del Código Procesal Penal... que desde que se conoció la audiencia hasta el día fijada para su lectura íntegra, transcurrieron quince (15) días... ya que no falló dicha decisión en cuanto al aspecto civil, ni leyó la parte dispositiva en cuanto al aspecto civil, en el plazo y en la forma establecida por los artículos 332 y 333 de Código Procesal Penal... donde se evidencia que por estas razones impugnativas hace nula dicha decisión adoptada. Confirmando la corte dicha sentencia adoptada por el a-quo, sin detenerse a analizar este medio propuesto. (...) la sentencia adoptada por el a-quo y confirmada por la corte, no motivó ni explicó indemnizaciones acordadas a el supuesto agravio. Daños materiales asignados por el Tribunal a-quo, es evidente que falta de motivos respecto de las indemnizaciones acordadas, dejan sin fundamento lícito la sentencia recurrida y confirmada por la corte bajo los mismos criterios transcritos y sin motivación, pues no tipificó la falta, así como también al no establecer la razonabilidad de los montos de los daños y perjuicios acordados, los jueces deben expresar cuáles elementos son retenidos para cuantificar los daños y perjuicios, que la indemnización acordada a los agravios son exageradas y no está acorde con la realidad económica ni las lesiones ni muchos menos a los gastos incurridos por los mismos, pues tanto la sentencia del Juez a-quo como la de la corte no contiene exposición sucinta de en qué consisten los daños materiales y en cuanto a los morales, resulta exagerada la indemnización acordada cada uno de los agravios demandantes, por lo que las dos (2) sentencias atacada carecen de base sólida de sustentación, y no expone las razones...”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“El recurso de apelación incoado por el señor Andy Car. de los Santos, la razón social Colchonería y Mueblería La Nacional S. A., y la Aseguradora Universal de Seguros, S. A. Entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, al aducir, que “el juzgador de sentencia inobservó el artículo 172, 311, 333, 338 del Código Procesal Penal al retenerle al imputado faltas y atribuirle actuaciones de hechos que este no ha realizado”. Contrario a lo aducido por la parte recurrente la Jueza del Tribunal a-quo, para declarar la culpabilidad del imputado Andy Car. de los Santos, estableció: “Que a partir de la valoración de las pruebas referidas precedentemente, las cuales fueron ponderadas sobre la base de los conocimientos científicos, las máximas de la experiencia y la lógica, tal como lo dicta la normativa procesal penal... De lo expuesto anteriormente, queda más que claro que la Juzgadora del a-quo, estaba en condiciones suficientes para poder dictar sentencia condenatoria pues las pruebas aportadas por la acusación fueron suficientes y pudo establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, cumpliendo así, con lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. 7.- Respeto a que la Jueza del Tribunal a-quo, ha “desnaturalizando y tergiversando las declaraciones del testigo a cargo Paulino Martínez Santos”, entiende la corte que no lleva razón el recurrente toda vez que en la sentencia impugnada, no se advierte la referida desnaturalización, máxime cuando el recurrente no le ha dicho a este órgano de alzada, donde es que radica la referida desnaturalización, por lo que la queja planteada, debe ser destinada. 8.- Por demás, la corte no ha podido evidenciar de que existe una contradicción manifiesta entre el contenido de la sentencia y el dispositivo por el hecho de haber condenado al imputado Andy Car. de los Santos, toda vez que el dispositivo de la sentencia impugnada ha sido el resultado de la subsunción que hizo la jueza del a-quo, del hecho con el derecho, razón por la cual la queja planteada, debe ser desestimada. Entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los Jueces del Tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “falta de ponderación de la conducta de la víctima”, al aducir, que el “a-quo tampoco valoró en su justa dimensión la actuación de la víctima como causa contribuyente de la muerte y lesiones ya que el a-quo solo se limitó a establecer la falta del imputado y su condena”. Contrario a lo aducido por la parte recurrente, la Jueza del a-quo sólo ponderó las incidencias en la falta de la víctima en el daño cuya reparación se reclama, no ha sido en la conducta de la víctima como causa generadora del accidente ya que el hecho de no portar casco protector no fue lo que provocó el accidente, sino que el conductor de la motocicleta Anthony de la Rosa Camacho, realizó conductas que contribuyeron en el incremento de los daños por él experimentados... Entiende la corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los Jueces del Tribunal a-quo, haber incurrido en el

vicio denunciado de “inobservancia o errnea aplicacin de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los Pactos Internacionales en materia de Derechos Humanos”, al aducir“ que el juzgador impone al recurrente Andy Car. de los Santos una pena de dos (2) aos de prisin correccional suspensiva, independientemente de que el imputado no es responsable de los hechos que se le imputan”. Contrario a lo aducido por la parte recurrente, en la sentencia impugnada la Jueza del Tribunal a-quo, dejo establecido claramente que la causa generadora del accidente, se le atribuye al imputado Andy Car. de los Santos... Se evidencia en el presente caso que al imputado Andy Car. de los Santos, se le respetaron todos sus derechos y garantıas procesales, que no se le viol ninguna disposicin de orden legal, constitucional o contenido en los Pactos Internacionales en materia de Derechos Humanos. De lo expuesto anteriormente, no hay nada que reprocharle a la jueza del tribunal a quo, en ese sentido, mxime cuando esta corte entiende que es razonable haber condenado al imputado Andy Car. de los Santos, y Colchonerıa y Mueblerıa La Nacional, S. A., por su hecho personal y como tercero civilmente demandado, respectivamente; al pago conjunto y solidario de una indemnizacin ascendente a un milln novecientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$1,950,000.00) mJs el pago de un interıs judicial de un 1.5% sobre la referida suma a tıtulo de indemnizacin complementaria... por concepto de los daos morales a consecuencia de las lesiones sufridas, indemnizaciones estas como justa reparacin de los daos materiales y morales perpetrados, suma esta que no se considera que sea exorbitante ni irrisoria. En relacin a la queja de los recurrentes de que “la Juez a-quo debi imponer la sancin conforme a criterios de culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad, lo que supone, en todo caso, la ejecucin de un hecho tıpicico y antijurıdico”, entiende la corte que no lleva razn en su queja toda vez que la jueza del Tribunal a-quo, impuso al imputado Andy Car. de los Santos la sancin conforme a criterios de culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad, razonando de manera motivada. Contrario a lo aducido por la parte recurrente la Jueza del a-quo, dio razones suficientes para acordar las indemnizaciones impuestas en contra del seor Andy Car. de los Santos, la razn social Colchonerıa y Mueblerıa La Nacional, S. A. y la aseguradora Universal de Seguros, S. A., de manera conjunta y solidaria a favor del menor de edad Jeremy Estıvez Mıendez, los cuales serın pagados en manos de sus representantes Josı Gregorio Estıvez Rodrıguez y Natividad del Carmen Rodrıguez Estrella, padre y abuela, con un poder de representacin emitido por el padre del menor de edad Jeremy Estıvez Mıendez; por concepto de los daos morales ocasionados por la muerte de la madre del menor de edad, seora Jazmın Altagracia Mıendez Almınzar; de Josı Gregorio Estıvez Rodrıguez, en calidad de esposo de la occisa Jazmın Altagracia Mıendez Almınzar, por concepto de los daos morales y materiales a consecuencia de la muerte de su esposa Jazmın Altagracia Mıendez Almınzar; y la seora Tomasa Yluminada Mıendez Almınzar, Basilia Antonia Almınzar, y el seor Anthony de la Rosa Camacho, por concepto de los daos morales a consecuencia de las lesiones sufridas, para lo cual valen los mismos razonamientos expuestos en los fundamentos jurıdicos n. 11, 12, 13, 14, y 15 de esta sentencia, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. Recurso de apelacin incoado por los seores Basilia Antonia Almınzar, Tomasa Yluminada Mıendez Almınzar y Anthony de la Rosa Camacho. Entiende la Corte que no lleva razn la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los Jueces del Tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “Iniquidad en la indemnizacin, por ser irrisorias”, al aducir, “que la Juzgadora a-quo no respect verdaderamente los derechos de la vıctima al otorgar indemnizaciones irrisorias, constituyéndose en insuficiente la sustentacin legal de la decisin atacada”. Contrario a lo aducido por la parte recurrente la Jueza del Tribunal a-quo dio las razones suficientes al momento de otorgar las indemnizaciones a las vıctima, la cuales se hacen constar en el cuerpo de esta sentencia y es que esta Corte ha sido reiterativa en cuanto a que el dolor y sufrimiento es un dao de naturaleza intangible, extrapatrimonial, y que fijar el monto para su reparacin siempre ha resultado un problema tıcnico jurıdico para los tribunales, estableciendo la Suprema Corte de Justicia el precedente de que el monto para reparar daos morales se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada”;

Los Jueces despuıs de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

En cuanto al recurso de Basilia Antonia Almınzar, Tomasa Yluminada Mıendez Almınzar y Anthony de la Rosa Camacho:

Considerando, que argumentan los recurrentes en su nico medio de impugnacin, que la Corte a-qua no respet

los derechos de las víctimas al otorgar una indemnización irrisoria, y que en ese sentido, según refieren, fue insuficiente la sustentación legal esgrimida por dicha alzada;

Considerando, que ha sido juzgado que si bien es cierto que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no menos cierto es, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y proporcionales en cuanto al grado de falta cometida y a la magnitud del daño ocasionado;

Considerando, que examinada la decisión de la Corte a qua, esta Segunda Sala de la Suprema Corte, actuando como Corte de Casación, puede advertir que al momento de la alzada confirmar la decisión del tribunal de primer grado, y con ello, el “*quintum*” de la indemnización allí fijada, valor tanto los argumentos del tribunal de sentencia, como las circunstancias en que se perpetró el evento, comprobando que la indemnización otorgada resultaba proporcional y racional conforme lo colegido, no así irrisoria ni exorbitante, como arguyen los recurrentes; y dicho razonamiento lo realizó ofreciendo motivos suficientes, respetando las disposiciones legales que así lo amparan; en ese sentido, procede desestimar el medio alegado por carecer de fundamento;

En cuanto al recurso de Andy Carde los Santos, Colchonera y Mueblera La Nacional, S. A. y Universal de Seguros, S. A.:

Considerando, que los recurrentes para sustentar su medio, establecen que como primer alegato, que la Corte a qua emitió una decisión manifiestamente infundada, toda vez que en la misma puede observarse que se transcribe dos veces el nombre de unos de los jueces que participó en el conocimiento de la instancia recursiva, y que con ello, puede evidenciarse que uno de los jueces que firmó la decisión no fue parte del proceso; que además, existe contradicción en cuanto a las costas ya que condena y compensa en un mismo tiempo; finalizan estableciendo que hubo falta de motivación de los jueces de la alzada al momento de pronunciarse;

Considerando, que una vez examinada la decisión impugnada, esta Corte de Casación puede comprobar que tal como refieren los recurrentes, el nombre del Magistrado Wilson Fco. Moreta Tremols, como miembro de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago aparece repetido en el encabezado de la decisión impugnada, sin embargo, dicha transcripción no acarrea nulidad alguna, toda vez que lo allí plasmado se trata de un error material que no influye en la decisión toda vez que en la misma claramente puede comprobarse que los jueces que participaron en el conocimiento del recurso de apelación fueron los Magistrados Francisca Gabriela García de Fadul, en su condición de juez presidenta, cuya firma no aparece en razón de estar presente al momento de la firma, tal como legalmente se hizo constar de conformidad con las disposiciones de los artículos 139 y 334 del Código Procesal Penal; José Sal Taveras Canales y Wilson Fco. Moreta Tremols, como miembros de la alzada, lo que subsana lo errado, sin tener que hacerse constar en la parte dispositiva de la presente decisión;

Considerando, que de igual manera, lo argumentado en torno a las costas generadas del proceso, resulta un error material, ya que en la especie, al sucumbir las partes en sus pretensiones, lo que procedía era compensar las costas no así condenar como se advierte en el cuerpo de la decisión impugnada y en la parte dispositiva; lo que resulta ilógico al observar el fin dado a los recursos de apelación, aspecto este, que se afecta a la parte reclamante;

Considerando, que sobre este particular, nuestra normativa procesal penal, en su artículo 405, al tratar el aspecto relativo a la rectificación, precisa que los errores de derecho en la fundamentación de la decisión impugnada que no influyan en la parte dispositiva no la anulan, pero son corregidos del mismo modo que los errores materiales en la denominación o el cómputo de las penas. Que en igual sentido se ha pronunciado esta Alzada al juzgar que la sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, de modo que cualquier error, omisión e insuficiencia pueden ser suplidos si constan en otra parte del fallo, o si de manera razonada se observa que se trata de un simple error que puede determinarse con una interpretación armoniosa de los motivos consignados, como en la especie; caso contrario sería el de un defecto insalvable por carecer de justificación; al mismo tiempo, es costumbre jurídica ante errores enmendables como este, el solicitar al tribunal la corrección del equívoco en que

se incurra en una determinada disposicin sin necesidad de acudir a las vcsas de recurso;

Considerando, que una vez comprobada la pertinencia del vicio denunciado, por economísa procesal y en atencin a las disposiciones del artículo 427.2.a del Cdigo Procesal Penal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, proceder a dictar directamente la sentencia del caso, bajo el entendido de que se trata de un simple error material en la transcripcin de las costas, que no invalida lo decidido por la Corte a-qua respecto al rechazo de los recursos; por lo que se ordena la correccin del ordinal tercero de la decisin impugnada, para que en lo adelante se lea que se compensan las costas generadas de los querellantes y vctimas constituidas en actores civiles, y los imputados, ya que segn se desprende de los fundamentos de su fallo de la alzada, ambas partes sucumbieron en sus pretensiones;

Considerando, que en su ltimo aspecto, del medio analizado, los recurrentes refieren falta de motivacin en la decisin impugnada, sin embargo, contrario a lo planteado la Corte a-qua, para rechazar su instancia recursiva hizo un anlisis exhaustivo de la decisin atacada, desestimando cada uno de los puntos impugnados de manera motivada y ajustada al derecho, estableciendo las razones por las que rechaza la instancia recursiva, lo cual, lo hizo conforme a los hechos fijados y probados, por lo que se rechaza este aspecto, y con ello, el medio planteado;

Considerando, que los recurrentes argumentan en su segundo medio de casacin, que los jueces de la alzada se limitaron a transcribir las consideraciones del tribunal de primer grado, errando también al momento de verificar la aplicacin del principio de presuncin de inocencia, y que ademJs, inobservaron las previsiones de los artículos 332 y 335 del Cdigo Procesal Penal, en lo relativo a la lectura de la decisin;

Considerando, que al momento del tribunal de alzada dar respuesta a las quejas planteadas por los recurrentes en su instancia recursiva, ciertamente se asistí de las consideraciones del tribunal de primer grado, pero ello lo realizo en aras de desatender los supuestos vicios aludidos cometidos por dicha instancia, y que no obstante plasmar en su decisin razonamientos del a-quo, correctamente esboz su propio recorrido argumentativo al estatuir sobre lo reprochado, para lo cual realiz una correcta fundamentacin de la sentencia con un criterio ajustado al derecho, dando ademJs, razones suficientes y vlidas del correcto ejercicio jurídicico encarado en sede de juicio donde fue destruida la presuncin de inocencia que asistía al imputado, conforme al fardo probatorio lícitamente valorados, por lo que se desestima el presente aspecto;

Considerando, que continan su queja los reclamantes aludiendo que se inobservaron las previsiones de los artículos 332 y 335 del Cdigo Procesal Penal, en lo relativo a la lectura de la decisin, sin embargo, de tal alegado, la Corte a-qua correctamente dio respuesta, y que contrario a lo planteado, dicha alzada s se detuvo a analizar lo reprochado de la decisin del tribunal de primer grado, lo cual puede observarse en sus razonamientos al comprobar que los derechos y garantísa procesales de los impugnantes fueron respetados y tutelados como tal, desmeritando lo argüido, por lo que se rechaza este aspecto;

Considerando, que respecto a la queja planteada por los recurrentes sobre el “*quantum*” de la indemnizacin, como ltimo aspecto, ya fue analizado por esta Segunda Sala en el memorial de casacin incoado por los querellantes, el cual esta Alzada ha procedido a dar contestacin en el cuerpo motivacional de la presente decisin; por lo cual, procedemos a remitir al anlisis de este aspecto al medio que antecede y conforma el sustento de la presente decisin;

Considerando, que cuando una decisin es casada por violacin a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Basilia Antonia Almúnzar, Tomasa Yluminada Méndez Almúnzar y Anthony de la Rosa Camacho, contra la sentencia n. 359-2016-SSEN-252, dictada por la Cjmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 20 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisin;

Segundo: Declara parcialmente con lugar el recurso de casacin interpuesto por Andy Car de los Santos, Colchonería y Mueblería La Nacional, S. A. y Universal de Seguros, S. A., contra la referida decisin;

Tercero: Dicta directamente la sentencia del caso, en consecuencia, ordena la correccin del error contenido en el ordinal tercero de la referida decisin, específcamente en la parte donde se pronuncia sobre las costas procesales, para que en lo adelante se lea: Tercero: Compensa a las partes recurrentes del pago de las costas generadas por sus recursos, quedando confirmada la sentencia impugnada;

Cuarto: Confirma la decisin recurrida en los demás aspectos;

Quinto: Compensa las costas del procedimiento;

Sexto: Ordena que la presente decisin sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados) Miriam Concepcin Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Súnchez .- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del día, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.